



EXPEDIENTE N° : 443-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : MALLAY
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE OYÓN,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
ARCHIVO

Lima, 15 de mayo del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 480-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017 y el escrito de descargos de fecha 24 de abril del 2017 presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de junio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó la supervisión especial en las instalaciones de la unidad minera "Mallay" (en adelante, Supervisión Especial 2013) de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, Acta de Supervisión Directa)² y el Informe N° 269-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)³.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 018-2015-OEFA/DS del 26 de enero del 2015 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Buenaventura habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 420-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de marzo del 2017⁵, notificada al administrado el 23 de marzo del 2017⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Buenaventura, imputándole a título de cargo lo siguiente:

¹ Identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20100079501

² Páginas del 65 al 71 del Informe N° 269-2013-OEFA/DS-MIN, obrante en el disco compacto a folio 8 del Expediente N° 443-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

³ Obrante en el disco compacto a folio 8 del expediente.

⁴ Folios del 1 al 8 del expediente.

⁵ Folios del 9 al 17 del expediente

⁶ La Resolución Subdirectoral N° 420-2017-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Buenaventura con Cédula de Notificación N° 513-2017, obrante en el folio 18 del expediente.





Tabla 1: Presunto incumplimiento imputado a Buenaventura

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida																
1	El titular minero habría realizado vertimientos en el punto de descarga EM-04 del efluente minero metalúrgico proveniente del nivel 4060, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</p> <p>Decreto Supremo N° 016-93-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero - Metalúrgicas "Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos "</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/CT P/DTD</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CT P/DTD	MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN														
2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																		
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CT P/DTD	MUY GRAVE													

4. El 24 de abril del 2017, Buenaventura presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁷

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EXCEPCIONAL

5. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:



⁷ Folios del 20 al 30 del expediente.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

- 6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 7. En tal sentido, en el presente procedimiento corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁸.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

III.1.1 Compromisos previstos en los instrumentos de gestión ambiental

- 8. De la revisión del Numeral 2.4 del Informe N° 731-2009-MEM-AAM/MAA/WBF/MSV, que sustenta la Resolución Directoral N° 173-2009-MEM/AAM del 23 de junio del 2009, que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Mallay, consistente en la reubicación de estaciones de monitoreo (en adelante, MEIA Monitoreo Mallay), se establece, entre los Puntos de Monitoreo de la calidad del agua de efluentes mineros, los siguientes: EM-01 (nivel 1230/4330) y EM-03 (nivel 4150), correspondientes ambos a la descarga de la poza de sedimentación, antes de ser vertida al río Mayo Punco⁹.
- 9. En el mismo sentido, en el Numeral 3.2.2 "Calidad de Agua Superficial" de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Mallay, aprobada mediante Resolución Directoral N° 003-2012-MEM/AAM del 6 de enero del 2012, sustentada en el Informe N° 013-2012/MEM-AAM/MAA/WAL/PRR/KVS (en

⁸ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

⁹ Informe N° 731-2009-MEM-AAM/MAA/WBF/MSV
"II EVALUACIÓN:
 (...) **2.4** En los siguientes cuadros se presenta la propuesta actualizada de ubicación de los Puntos de Monitoreo de la calidad del agua de efluentes mineros y cuerpos receptores (...) del proyecto de exploración Mallay:

Cuadro N° 6 Estaciones de Monitoreo de Efluentes				
Punto	Coordenadas UTM (PSAD56, zona 18)		Altitud Msnm	Referencia
	Norte	Este		
EM-01 (nivel 4230/4330)	8 817 029	296 416	4020	En la descarga de la poza de sedimentación, antes de ser vertida al Río Mayo Punco
EM-03 (nivel 4150)	8 817 525	296 092	4095	En la descarga de la poza de sedimentación, antes de ser vertida al Río Mayo Punco





adelante, MEIA Mallay), se reitera los puntos de monitoreo establecidos en la MEIA Monitoreo Mallay.

10. De lo anterior, se aprecia que Buenaventura al momento de la Supervisión Especial 2013, contaba sólo con dos (2) puntos de control declarados en la MEIA Monitoreo Mallay y la MEIA Mallay.
11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

12. Conforme se analizó en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, durante la supervisión del 21 de junio del 2013, se detectó que el administrado habría comenzado a verter los efluentes por el punto EM-04 hacia el río Mayo Punco desde el 28 de junio del 2013, en virtud de la autorización de vertimiento otorgada por la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) a través de la Resolución Directoral N° 152-2013-ANA-DGCRH, a pesar que dicho punto no se encontraba contemplado en un instrumento de gestión ambiental.

III.1.3 Análisis de los descargos del único hecho imputado

13. Buenaventura cuestiona el análisis de riesgo ambiental de la conducta infractora realizada en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicita que le sea aplicado la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento, en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. En ese sentido, a continuación se procederá a analizar nuevamente el análisis de riesgo ambiental, a efectos de determinar si le es aplicable la eximente de responsabilidad indicada anteriormente.
15. Con fecha posterior a la supervisión, Buenaventura incluyó dentro de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera "Mallay", aprobada mediante Resolución Directoral N° 304-2014-MEM-DGAAM del 23 de junio del 2014, sustentada en el Informe N° 655-2014-MEM-AAM/DNAM/DGAM/B (en adelante, Segunda Modificación del EIA Mallay), el vertimiento del efluente minero - metalúrgicos en el punto de control EM-04, tal como se muestra a continuación:





7.2.4. Monitoreo de efluentes minero metalúrgicos
 Para los efluentes mineros se comparará los resultados de los parámetros evaluados con los valores indicados en el D.S. N° 010-2010-MINAM que establece los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas. Los parámetros a medir serán Caudal, Conductividad Eléctrica, Temperatura, pH, Sólidos Totales Suspendidos, Aceites y grasas, Cianuro total, Arsénico Total, Cadmio Total, Cromo Hexavalente, Cobre Total, Hierro (Disuelto), Plomo Total, Mercurio Total, Zinc Total.

Cuadro N° 20.- Estaciones de Monitoreo de Efluentes Industriales

Estación de Monitoreo	Descripción (Ubicación)	Coordenadas UTM (WGS84)		Altitud (m.s.n.m.)	Frecuencia de Reporte al MEM
		Norte	Sur		
EM-01	Descarga de la poza de sedimentación del nivel 4250 antes de ser vertidas a la Quebrada Mayo Punco.	8 816 861	296 186	4 020	Trimestral
EM-03	Descarga de la poza de sedimentación del nivel 4150 antes de ser vertidas a la Quebrada Mayo Punco.	8 817 157	295 862	4 095	Trimestral
EM-04	Descarga de la poza de sedimentación del nivel 4060 antes de ser vertidas a la Quebrada Mayo Punco.	8 818 862	296 155	4 050	Trimestral
EM-05*	Descarga de la planta de tratamiento de efluentes domésticos antes de ser vertidas a la Quebrada Mayo Punco.	8 817 113	295 861	4 100	Trimestral
EF-01	Descarga de la poza de sedimentación del sector Fortuna antes de ser vertidas a la Quebrada Pacus.	8 814 800	293 450	4176	Trimestral
EM-06	Descarga de la poza de sedimentación de la Bocamina 1 (sector Pagacuna) antes de ser vertidas a la Quebrada Mayo Punco.	8 814 419	297 066	3650	Trimestral

Fuente: Walsh Perú S.A., 2013.
 *Efluente Doméstico

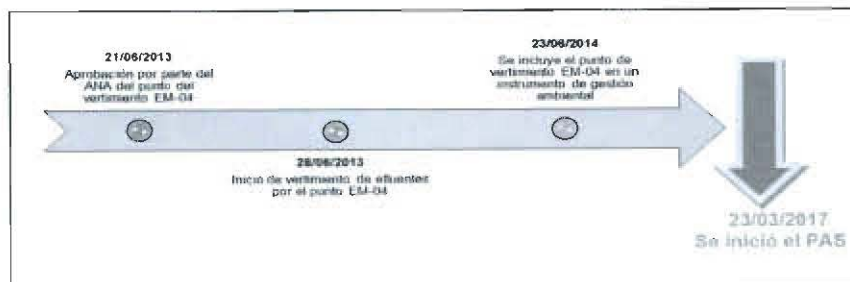
16. Bajo dicho contexto, se observa que el administrado habría contemplado el punto de control EM-04 recién el 23 de junio del 2014, a través de la aprobación de la Segunda Modificación del EIA Mallay, es decir, aproximadamente un año después de haber iniciado efectivamente el vertimiento del efluente en dicho punto, tal como se aprecia en la siguiente línea de tiempo:



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (2017).

17. En vista de lo anterior, se advierte que Buenaventura corrigió la conducta infractora.
18. Ahora bien, respecto a la oportunidad de subsanación de la misma a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del PAS:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (2017).





b) Determinación del riesgo ambiental

19. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁰.
20. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD¹¹ (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión).
21. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.
- (i) **Probabilidad de ocurrencia:** Considerando la posibilidad de alteración de la calidad del agua del cuerpo receptor al recibir un efluente tratado, el cual puede comprometer el entorno natural, se estima pueda suceder en un periodo mayor a un año, toda vez que el vertimiento del efluente ha sido previamente tratado y no se ha evidenciado que dicho efluente supere los Límites Máximos Permisibles (*valor 1*).
- (ii) **Consecuencia:** se encuentra relacionada con el *entorno natural*. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:
- **Cantidad:** Considerando que la cantidad de efluente vertido supera los 50 m³ diarios (según Resolución Directoral N° 152-2013-ANA-DGCRH), por lo que le corresponde el valor 4.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

¹¹ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo "





- **Peligrosidad:** Al estar referido a un efluente que pasa por un tratamiento previo, se calificaría como no peligrosa, por lo que los daños son leves y reversibles, correspondiendo el valor de 1.
- **Extensión:** la afectación es *puntual*, toda vez que no se superaron los Límites Máximos Permisibles, por lo que le corresponde el valor de 1.
- **Entorno natural potencialmente afectado:** el área se encuentra fuera de un Área Natural Protegida (ANP) o zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles, por lo que corresponde asignar un valor de 3.

22. De conformidad con lo expuesto, el incumplimiento referido a no realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos al haberse advertido que estos están dispuestos con residuos sólidos no peligrosos y en recipientes que no cumplen con las exigencias previstas en el ordenamiento legal, al no contar con tapas de seguridad ni rótulos de identificación **califica como riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:

Formulario para calcular el riesgo ambiental del único hecho imputado

OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO																			
2		1		2																			
Entorno: Entorno Natural		Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año		Riesgo Leve																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="6">Cantidad</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Tn</th> <th>m3</th> <th>Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial</th> <th colspan="2">Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4</td> <td>>=5</td> <td>>=50</td> <td>Desde 100% a más</td> <td colspan="2">Desde 50% hasta 100%</td> </tr> </tbody> </table>						Cantidad						Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%	
Cantidad																							
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable																			
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Peligrosidad</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Característica intrínseca del material</th> <th>Grado de afectación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>No Peligrosa</td> <td>Bajo (Reversible y de baja magnitud)</td> </tr> </tbody> </table>						Peligrosidad			Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	1	No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)									
Peligrosidad																							
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación																					
1	No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)																					
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">Extensión</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> <th>m2</th> <th>Km</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Puntual</td> <td>< 500</td> <td>Radio hasta 0,1 Km</td> </tr> </tbody> </table>						Extensión				Valor	Descripción	m2	Km	1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km						
Extensión																							
Valor	Descripción	m2	Km																				
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Medio potencialmente afectado</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3</td> <td>Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles</td> </tr> </tbody> </table>						Medio potencialmente afectado		Valor	Descripción	3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles												
Medio potencialmente afectado																							
Valor	Descripción																						
3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles																						
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado																							

Incumplimiento Leve

Inco
Atas

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

23. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Buenaventura corrigió la conducta con anterioridad al inicio del PAS y que esta conlleva un riesgo leve, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto corresponde eximir de responsabilidad a Buenaventura en este extremo.
24. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado.
25. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Buenaventura de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en





la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

26. En consecuencia, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a los fundamentos expuestos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. para presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA